



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá D. C. 23 de marzo de 2017
Aprobado según Acta de Sala No. 024 de la fecha.
Magistrado Ponente: Doctor Camilo Montoya Reyes
Radicado N° 050011102000201401259 01

ASUNTO

Procede la Sala a conocer en grado de consulta la sentencia proferida el 30 de marzo de 2016 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Antioquia, mediante la cual sancionó con suspensión de tres meses en el ejercicio de la profesión al abogado **JUAN FRANCISCO GALLÓN CARDONA**, por haber omitido el deber establecido en el numeral 5 del artículo 28 y por la comisión de la falta prevista en el numeral 3 del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 050011102000201401259 01
Referencia: Abogado en Consulta

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Dio origen a la presente investigación la queja disciplinaria presentada por la señora Gloria Esmeralda Florez Ceballos el día 13 de Junio de 2014, quien manifestó que el día 29 de Mayo de 2014, fue objeto de malos tratos por parte del defensor público **JUAN FRANCISCO GALLÓN CARDONA** en la sala de audiencias del municipio de Marinilla, Antioquia quien se desempeñaba como defensor público de su esposo Walter Enrique Rojas Valles, en una investigación penal, adelantada por el delito de hurto calificado y agravado, ante el juzgado 1° Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Marinilla. Malos tratos que ocurrieron tras finalizar la audiencia de verificación de preacuerdo.

2.- En auto del 25 de Junio de 2014 y luego de demostrarse la condición de abogado, se ordenó abrir investigación y fijar la fecha y hora para la audiencia de pruebas y calificación provisional el 21 de octubre de 2014, en la cual se escuchó en ratificación y ampliación de la queja a la señora Gloria Esmeralda Flórez Ceballos, se decretaron las pruebas a solicitud de **JUAN FRANCISCO GALLÓN CARDONA**, y de oficio, se fijó para la continuación de la audiencia el 23 de febrero de 2015 a las 3:00 p.m; fecha en la cual, el disciplinable rindió versión libre, se agregó el decreto oficioso de pruebas y se suspendió hasta el 1 de julio de 2015 a las 2:00 p.m.

3.- Ante la inasistencia del togado a la audiencia del 1 de julio de 2015, se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007 y se reprogramó la audiencia para el 24 de agosto de 2015 a las 10:30 a.m, fecha en la cual, se formularon cargos al disciplinable por incumplir el deber consagrado en el artículo 28-5 de la Ley 1123 de 2007 incurriendo correlativamente en la falta



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 050011102000201401259 01
Referencia: Abogado en Consulta

contra la dignidad de la profesión contemplada en el artículo 30-3 *ibídem*, en la modalidad de dolo, al dirigirse de manera grosera y poco profesional a la cónyuge de su cliente. Se fijó su continuación para el 25 de septiembre de 2015 a las 9:00 a.m.

4.- En la continuación de la audiencia se dejó constancia que el disciplinable solicitó aplazamiento, por lo que se reprogramó para el 9 de noviembre de 2015 a las 2:30 p.m, audiencia la cual no compareció el investigado, por lo que se designó como defensor de oficio al doctor Camilo Andrés Restrepo Montoya y se suspendió hasta el 11 de diciembre de 2015 a las 9:30 a.m. Audiencia a la que tampoco asistió el togado, se declaró al abogado de oficio ausente y se fijó su continuación para el 15 de enero a las 10:00am.

5.- En la ocasión prevista asistió el disciplinable, se relevó del cargo al defensor de oficio, presentando el investigado alegatos de conclusión y en ese estado pasaron las diligencias a Despacho para emitir el fallo correspondiente.

DE LA SENTENCIA CONSULTADA

Mediante fallo de 30 de marzo de 2016 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, sancionó con suspensión de tres meses en el ejercicio de la profesión al abogado **JUAN FRANCISCO GALLÓN CARDONA** por incumplir el deber consagrado en el artículo 28-5 de la Ley 1123 de 2007 incurriendo correlativamente en la falta contra la dignidad de la profesión contemplada en el artículo 30-3 *ibídem*.

Indicó la Sala *a quo* que existe material probatorio suficiente para demostrar que la conducta del doctor **GALLÓN CARDONA**, coincide con la falta señalada en el



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 050011102000201401259 01
Referencia: Abogado en Consulta

artículo 30-3 de la Ley 1123 de 2007 *“Provocar o intervenir voluntariamente en riñas o escándalo público originado en asuntos profesionales”*, porque ante los reclamos que inicialmente le hiciera la quejosa, relacionados con la gestión en el proceso penal que se adelantaba contra su esposo, el disciplinable respondió también de una manera grosera al contestar con un tono agresivo, es decir, que en el lugar de haber aclarado en forma respetuosa el asunto con la cónyuge de su representado, intervino en la discusión que se presentó en la Sala de audiencias.

Expone el fallo, que se demostró que el abogado **JUAN FRANCISCO GALLÓN CARDONA**, intervino de manera voluntaria en el escándalo público que se presentó el día 29 de mayo de 2014 en la Sala de audiencias del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Marinilla, entre él y la quejosa. Discusión originada en un asunto profesional, como era el desempeño del defensor público en el proceso penal que se adelantaba contra el esposo de la inconforme.

En alegatos de conclusión, el investigado refirió que aunque haya expresado palabras groseras hacia la quejosa, lo hizo porque en varias oportunidades ella lo trató mal, tal y como lo manifestaron bajo la gravedad de juramento la señora Sandra Pulgarin Mira, empleada del juzgado 2° Promiscuo Municipal y el doctor Carlos Alberto Cardona Castaño, Fiscal Local de Marinilla. Mencionó que la cónyuge de su cliente le dio un trato irrespetuoso porque se negó a entregarle al juez un documento con contenido incoherente.

Se destaca que el doctor **GALLÓN CARDONA**, tenía el deber de conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión, y el hecho que la quejosa le hubiera dado un trato descortés, no explica que él como abogado reaccionara de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 050011102000201401259 01
Referencia: Abogado en Consulta

igual manera, por el contrario, debió tratar de aclarar la situación en forma cortés y respetuosa o al menos no haber ofendido a la quejosa con groserías.

ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

1.- En esta etapa procesal quien funge como Magistrado Ponente, avocó conocimiento de las diligencias mediante auto del 13 de diciembre de 2016, y se ordenó comunicar a las partes intervinientes del conocimiento de la presente actuación (folio 6 c. segunda instancia).

2.- La Secretaría Judicial de esta Corporación, el 17 de febrero de 2017 expidió certificado No. 122215, en el cual se observa que el profesional del derecho implicado registra la sanción de suspensión y multa (folio 15 c. segunda instancia) y no se están cursando otros procesos por el mismo asunto en esta Superioridad (Folio 16 c.o).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 256-3 de la Constitución Política, 114-2 de la Ley 270 de 1996 y artículo 2° de la Ley 1123 de 2007, corresponde a esta Colegiatura conocer en grado jurisdiccional de consulta de las decisiones proferidas en primera instancia por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, cuando fueren desfavorables a los investigados y no hayan sido apeladas, como lo ocurrido en el asunto bajo examen.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 050011102000201401259 01
Referencia: Abogado en Consulta

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “*(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Autos 278 del 9 de julio y 372 del 26 de agosto de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: *(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 050011102000201401259 01
Referencia: Abogado en Consulta

así: *“los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente, esta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela

En virtud de la competencia antes mencionada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir.

2. De la condición de sujeto disciplinable

De acuerdo con la certificación expedida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, el doctor **JUAN FRANCISCO GALLÓN CARDONA**, se identifica con la cédula de ciudadanía 70561955 y tarjeta profesional 172670 expedida el 11 de Septiembre de 2008.

3.- Requisitos para sancionar



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 050011102000201401259 01
Referencia: Abogado en Consulta

Al tenor de lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, para proferir fallo sancionatorio se requiere de prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la falta atribuida y de la responsabilidad del disciplinable.

3.1.- De la tipicidad

La tipicidad de la conducta representa un resultado del principio de legalidad, aplicable a las distintas modalidades del derecho sancionador del Estado. El mismo establece la necesidad de fijar de antemano y de forma clara y expresa, las conductas susceptibles de reproche judicial y las consecuencias negativas que generan, con el fin de reducir la discrecionalidad de las autoridades públicas al momento de ejercer sus facultades punitivas.

En la sentencia C-030 de 2012 la Corte Constitucional recordó que la tipicidad en el derecho disciplinario hace parte de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, y abarca tanto la descripción de los elementos objetivos de la falta, como la precisión de la modalidad subjetiva en la cual se verifica, su entidad o gravedad y la clase de sanción de la cual se hace acreedor el individuo responsable:

“[E]n el derecho disciplinario resulta exigible el principio de tipicidad, el cual hace parte igualmente de la garantía del debido proceso disciplinario. De acuerdo con este principio, ‘la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras’.¹

(...)

¹ Ibídem.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 050011102000201401259 01
Referencia: Abogado en Consulta

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que ‘exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción’ y (ii) ‘la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse’.² Este último aspecto, se encuentra orientado a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio.³

De conformidad con la doctrina y la jurisprudencia constitucional, el concepto de precisión mencionado, ligado analíticamente al principio de tipicidad, implica que son varios los aspectos normativos que debe regular de manera clara y expresa la norma sancionatoria: (i) el grado de culpabilidad del agente (si actuó con dolo o culpa); (ii) la gravedad o levedad de su conducta (si por su naturaleza debe ser calificada como leve, grave o gravísima); y (iii) la graduación de la respectiva sanción (mínima, media o máxima según la intensidad del comportamiento) (...)⁴.

Con todo, el mismo Alto Tribunal advierte que en materia disciplinaria la tipicidad de la conducta admite un grado mayor de flexibilidad por su ámbito de aplicación, la teleología de la sanción y la amplitud de las funciones o los deberes asignados a sus destinatarios:

“[S]i bien el principio de tipicidad es plenamente exigible en el derecho disciplinario, éste se aplica con una mayor flexibilidad y menor rigurosidad en este ámbito. Lo anterior, por cuanto ‘la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados, la teleología de las facultades sancionatorias, los sujetos disciplinables y los efectos jurídicos que se producen frente a la comunidad, hacen que la tipicidad en materia disciplinaria admita -en principio- cierta flexibilidad’⁵.

² Sentencia C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

³ Ver Sentencia C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ Ver Sentencia C-796 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ Sentencia C-404 de 2001, reiterado en sentencia C-818 de 2005.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 050011102000201401259 01
Referencia: Abogado en Consulta

(...) En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha encontrado que las principales diferencias existentes entre la tipicidad en el derecho penal y en el derecho disciplinario se refieren a (i) la precisión con la cual deben estar definidas las conductas en las normas disciplinarias, y (ii) la amplitud de que goza el fallador disciplinario para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas disciplinarias en los procedimientos sancionatorios⁶.

Ahora bien, las faltas endilgadas al abogado **JUAN FRANCISCO GALLÓN CARDONA**, está consagrada en el artículo 28 numeral 5 y el artículo 30 numeral 3 de la Ley 1123 de 2007 que a la letra dicen:

ARTÍCULO 30. *Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:*

(...)

3. Provocar o intervenir voluntariamente en riñas o escándalo público originado en asuntos profesionales.

ARTÍCULO 28. *Son deberes del abogado:*

5. Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión.

En el presente asunto está demostrada la conducta del doctor **GALLÓN CARDONA**, porque ante los reclamos que inicialmente le hiciera la quejosa relacionados con su gestión en el proceso penal que se adelantaba contra su esposo, el disciplinable respondió también groseramente al proferir un término soez; en lugar de haber aclarado en forma cortés el asunto con la cónyuge de su

⁶ Ver sentencias C-404 de 2001 y T-1093 de 2004, entre otras.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 050011102000201401259 01
Referencia: Abogado en Consulta

representado, él intervino en riña pública, la cual ocurrió en la Sala de audiencias del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Marinilla.

Está demostrado que el abogado investigado intervino de manera voluntaria, sin hacer nada para evitarlo, en el escándalo público que se presentó el día 29 de mayo de 2014 en la Sala de audiencias del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Marinilla entre él y la quejosa, escandalo originado en un asunto profesional.

Se advierte que el doctor **GALLÓN CARDONA** tenía el deber de conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión y el hecho que la quejosa le hubiera dado un trato irrespetuoso, no justifica que él como abogado reaccionara de la misma manera, por el contrario, debió tratar de aclarar la situación en forma cortés y respetuosa o al menos no haber ofendido a la quejosa con groserías.

5.2. Antijuridicidad.

De acuerdo con el artículo 4° de la Ley 1123 de 2007, para que una conducta típica merezca reproche, es preciso que vulnere alguno de los deberes funcionales de los abogados:

“Artículo 4°. Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.

Con respecto a la antijuridicidad como presupuesto de la sanción disciplinaria, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-181 de 2002 que *“la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado”.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 050011102000201401259 01
Referencia: Abogado en Consulta

De forma semejante, en la sentencia C-948 de 2002 el mismo Alto Tribunal indicó que el derecho disciplinario busca asegurar el cumplimiento de los deberes legales atribuidos a los funcionarios públicos o a los particulares que desarrollan actividades de interés general:

“La Corte ha precisado igualmente que en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas pues las faltas le interesan al derecho disciplinario en cuanto interfieran tales funciones⁷. De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas⁸”.

Verificadas las infracciones al deber imputado al profesional investigado, compete a la Sala determinar si del caudal probatorio analizado, surge causal alguna que justifique su conducta, o si por el contrario, en ausencia de esta, la falta a la profesión por el desplegada en el *sub lite*, impone confirmar la sanción disciplinaria de suspensión impuesta en el fallo materia de consulta.

En el desarrollo del proceso no se adujo causal de justificación, en cambio, resulta reprochable el proceder del doctor **JUAN FRANCISO GALLÓN CARDONA** pues como profesional del derecho sabía de los deberes y obligaciones que le

⁷ En reiterados pronunciamientos esta Corporación ha resaltado que la órbita de injerencia del derecho disciplinario se circunscribe al comportamiento de los servidores públicos en ejercicio de sus cargos. Por ello se ha expuesto que “El derecho disciplinario comprende el conjunto de normas, sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo”. Corte Constitucional. Sentencia C-341-96. M. P. Antonio Barrera Carbonell. En el mismo sentido, se ha indicado que “El Código Disciplinario Único comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales, con las que el legislador pretende asegurar la obediencia, la disciplina, la eficiencia y el adecuado comportamiento de los servidores públicos en el ejercicio de sus cargos”. Corte Constitucional. Sentencia C-712.01. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Ver Sentencia C-373/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño. S.P.V. de los Magistrados Rodrigo Escobar Gil y Eduardo Montealegre Lynett.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 050011102000201401259 01
Referencia: Abogado en Consulta

competían y descuidó su ejercicio, de otro lado no obra prueba por parte del abogado sancionado, que él haya actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

En efecto, los elementos obrantes en el expediente, permiten a esta Sala concluir, en el mismo sentido de la primera instancia, toda vez que se encuentra corroborada la omisión del deber establecido en el artículo 28 numeral 5 y la comisión de la falta consagrada en el artículo 30 numeral 3 de la Ley 1123 de 2007, sin que se configure causal alguna de justificación.

5.3.- Culpabilidad.

En el derecho disciplinario se encuentra proscrita cualquier forma de responsabilidad objetiva. Ello implica que la imposición de una sanción de esta naturaleza siempre supone la evidencia de un actuar culposo o doloso por parte del investigado.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-181 de 2002 indicó que en materia disciplinaria la modalidad subjetiva con la cual se comete conducta dependerá de la naturaleza misma de la acción castigada, lo cual supone que, en principio, no todas las infracciones admiten su ejecución en las modalidades de dolo o culpa:

“[E]n materia penal, al igual que en el campo del derecho disciplinario, la sanción imponible por la comisión de una conducta reprochable sólo tiene lugar en presencia de acciones dolosas o culposas.

Ciertamente, la proscripción de la responsabilidad objetiva que acoge el régimen jurídico colombiano impone la restricción de sancionar la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 050011102000201401259 01
Referencia: Abogado en Consulta

conducta por el sólo hecho de la ocurrencia del resultado y exige, en cambio, verificar la finalidad dolosa o culposa en la ejecución de la acción que se investiga.

Ahora bien, la circunstancia de que las conductas que vulneran el régimen jurídico merezcan sanción sólo cuando se realizan de manera culposa o dolosa no significa que todas las infracciones admitan ser ejecutadas en ambas modalidades de conducta. La determinación de si un comportamiento puede ser ejecutado a título de dolo o culpa depende de la naturaleza misma del comportamiento. En otros términos, el dolo o la culpa son elementos constitutivos de la acción, son sus elementos subjetivos estructurales. De allí que sea la propia ontología de la falta la que determina si la acción puede ser cometida a título de dolo o de culpa o, lo que es lo mismo, que la estructura de la conducta sancionada defina las modalidades de la acción que son admisibles”

Al considerarse la falta disciplinaria como la infracción a deberes, para que se configure su violación por incumplimiento, el abogado infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido de manera dolosa o culposa en la comisión de la conducta desplegada.

Como conclusión a este punto, en la conducta atribuida al disciplinable se encuentran demostrados los elementos subjetivos y objetivos, en cuanto intervino en un escándalo público originado en asuntos profesionales al haber discutido e insultado a la esposa de su defendido.

6.- Dosimetría de la sanción a imponer.

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 050011102000201401259 01
Referencia: Abogado en Consulta

Así las cosas, para la falta endilgada al investigado consagrada en los artículos 28 numeral 5 y 30 numeral 3 del citado Estatuto del Abogado, surgen tres tipos de sanción, siendo la más leve la censura, de menor gravedad la suspensión y la máxima aplicable la de exclusión.

Ahora, teniendo en cuenta la modalidad y la gravedad de las conductas y además que el investigado registra sanciones disciplinarias, se concluye que la sanción de suspensión de tres meses en el ejercicio de la profesión impuesta en la sentencia consultada al doctor **JUAN FRANCISCO GALLÓN CARDONA**, cumple con los criterios constitucionales y legales, al tener presente que se trata de conductas por naturaleza dolosa frente a la diligencia.

De otra parte, acorde con el principio de necesidad íntimamente ligado con la función de la sanción disciplinaria, no admite duda que en el sub lite, le era imperativo al operador disciplinario sancionar con suspensión al implicado. Igualmente, la imposición de la referida sanción, cumple con el fin de prevención particular, entendido este como el mensaje de reflexión para los profesionales del derecho, el cual no fue atendido por el abogado **GALLÓN CARDONA**.

Finalmente, se cumple también con el principio de razonabilidad entendido como la idoneidad o adecuación al fin de la pena, con lo que se justifica la sanción disciplinaria impuesta al disciplinado, pues acorde con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-530 del 11 de noviembre de 1993 “(...) *La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir,*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 050011102000201401259 01
Referencia: Abogado en Consulta

cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad”.

Es así, como la sentencia consultada cumple cabalmente con los principios mencionados, teniendo en cuenta que la falta cometida por el doctor **JUAN FRANCISCO GALLÓN CARDONA**, fue realizada de manera dolosa, afectando la honra de la quejosa al decirle palabras de grueso calibre, las modalidades y circunstancias en que cometió la falta, comprometen el ejercicio de la profesión de abogado, la cual le exigía actuar bajo los lineamientos éticos de la profesión conforme a los cuales, era su deber conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión.

Por lo anterior, la Sala confirmará la sentencia consultada proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante la cual sancionó con suspensión de tres meses en el ejercicio de la profesión al abogado **JUAN FRANCISCO GALLON CARDONA** como autor responsable de omitir el deber establecido en el artículo 28 numeral 5 y la consecuente comisión de la falta determinada en el artículo 30 numeral 3 de la Ley 1123 de 2007.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 050011102000201401259 01
Referencia: Abogado en Consulta

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia de fecha 30 de marzo de 2016, mediante la cual sancionó con suspensión de tres meses en el ejercicio de la profesión al abogado **JUAN FRANCISCO GALLÓN CARDONA** como autor responsable de omitir el deber establecido en el artículo 28 numeral 5 y la consecuente comisión de la falta determinada en el artículo 30 numeral 3 de la Ley 1123 de 2007, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ANÓTESE la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir la misma, para cuyo efecto se le comunicará a la Oficina encargada del Registro lo aquí resuelto, remitiendo copia de esta providencia con constancia de su ejecutoria.

TERCERO: DEVUÉLVASE la actuación al Consejo Seccional de origen, para que en primer lugar, notifique a los intervinientes de la presente decisión, en los términos previstos en los artículos 70 y siguientes de la Ley 1123 de 2007, así mismo el Magistrado Sustanciador tendrá facultades para comisionar cuando así lo requiera para dar cumplimiento a la presente decisión; y en segundo orden, cumpla con lo dispuesto por la Sala y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 050011102000201401259 01
Referencia: Abogado en Consulta

JULIA EMMA GARZÓN DE GOMEZ
Vicepresidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Magistrado

MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA
Magistrada

CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial